

Corte Suprema, 19 de febrero de 2020

Inversiones Puerto Nevares Ltda. con Quesos y Huevos del Río Ltda.

Rol N°	18629-2018
Recurso	Casación en el fondo
Resultado	Acogido
Voces	Abandono del procedimiento; Procedimiento especial Ley Arrendamiento de Predios Urbanos; Ley N°18.101
Normativa relevante	Artículo 8 numeral 7º, Ley N°18.101. Artículo 152, Código Civil.
Acción	Terminación de contrato de arrendamiento.

Resumen

Se demanda en juicio sumario de la Ley N°18.101 la terminación de contrato de arrendamiento, y por la resolución que rechazó el incidente de abandono del procedimiento interpuesto por la demandada, se alzaron los autos a la Corte de Apelaciones de Valparaíso que revocó la sentencia de primera instancia, acogiendo el incidente. En contra de esto, la parte demandante dedujo recurso de casación en el fondo solicitando que se invalide y se dicte una sentencia de reemplazo que confirme la sentencia de primera instancia que rechazó el incidente de abandono del procedimiento, alegando que el impulso procesal de la causa no le correspondía a la parte demandante, sino al tribunal, al ser un juicio tramitado conforme a la Ley N° 18.101, ya que de acuerdo a su normativa, concluida la recepción de la prueba, es orden de tribunal dictar la resolución que cita a las partes a oír sentencia.

Hechos

“Segundo: Que, para una adecuada resolución del asunto, es menester consignar los siguientes antecedentes:

- El proceso se inició mediante demanda de terminación de contrato de arrendamiento, conforme la Ley N° 18.101.
- Con fecha 10 de abril de 2017, se verificó el comparendo de estilo, en rebeldía de la demandada, dictándose, en esa misma fecha, la resolución que recibió la causa a prueba.
- Posteriormente, el día 17 de mayo de 2017, la parte demandante solicitó citar al demandado, en segundo llamado, a absolver posiciones, lo que se efectuó el 30 de junio de ese año, certificándose la incomparecencia del demandado.

- En razón de la inactividad procesal de la causa a partir de esta última data, el 3 de enero de 2018, el tribunal dispuso su archivo.
- El 15 de enero de 2018, el demandante solicitó se tenga por confeso al demandado, y dar curso progresivo a los autos, citando a las partes a oír sentencia.
- El día 8 de febrero de 2018, la parte demandada solicitó se declare el abandono de procedimiento, que fue rechazado en primera instancia, decisión que fue revocada, acogándose la referida incidencia.”

Cuestión jurídica

“**Cuarto:** Que, en tal contexto, no se discute que en la especie se verifica una inactividad procesal que se prolongó por más de seis meses desde la última resolución recaída en alguna gestión útil, y que la controversia radica en determinar quién tenía el impulso procesal en el estado de tramitación en que se encontraba el procedimiento, esto es, definir si efectivamente era el actor a quien le era exigible instar por el avance del procedimiento en la fase en que se encontraba cuando se planteó el incidente de abandono. “

Decisión

“**Octavo:** Que, en consecuencia, el tribunal debió, de propia iniciativa, sin necesidad de esperar la intermediación de parte o de alguna otra actuación, dictar la señalada resolución, no siéndole exigible a la demandante las gestiones para otorgar dicho impulso procesal, pues, como esta Corte ha sostenido reiteradamente, no es procedente el abandono del procedimiento en estadios procesales en que el impulso y la promoción de la actividad de la causa se encuentran radicados en el tribunal (N° 4.381-2013, sentencia de 3 de septiembre de 2013; N° 4.664-13, sentencia de 9 de abril de 2014; y N° 6.777-2013, sentencia de 25 de junio de 2014).

Noveno: Que, atendido lo expuesto, la judicatura del fondo incurrió en el error de derecho denunciado al exigir a la parte demandante actividad para dar curso progresivo a los autos, no obstante que el procedimiento se encontraba en una etapa procesal y respecto de una diligencia que se aparta de la hipótesis del artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, dado que, por mandato del numeral 7 del artículo 8 de la Ley N° 18.101, el impulso de avance estaba radicado en el tribunal; yerro que tuvo influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, toda vez que un incidente que debió ser desestimado, fue acogido, sin que procediera la sanción del abandono del procedimiento con arreglo a la normativa que rige la materia, de modo que el recurso de casación en el fondo examinado deberá ser acogido. “

Comentario

En este caso, la cuestión a analizar por la Corte es determinar a quién le compete el impulso procesal y de promoción de la actividad de la causa. Por la lectura del artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, que regula la institución del abandono del procedimiento, cuando todas las partes del juicio han cesado en su prosecución por seis meses, se entenderá

abandonado el procedimiento. Ante esto, la doctrina entiende la cesación de las partes en la prosecución del juicio a la inactividad de los litigantes, motivada por desinterés en obtener una decisión de los tribunales del conflicto. Pero, lo importante de este análisis, es que al estar dentro de un procedimiento especial, regulado en la Ley N°18.101, sobre Arrendamiento de Predios Urbanos, ante el estado de tramitación que se encontraba esta causa, la ley se aleja del principio dispositivo por el cual los tribunales no pueden ejercer su ministerio sino a petición de parte, entregándole al tribunal de la causa la carga de dar curso progresivo a los autos, lo que se puede interpretar del numeral 7º del artículo 8 de la Ley N°18.101, al disponer que *"Concluida la recepción de la prueba, las partes serán citadas a oír sentencia"*. Ante esto, la Corte concluye que luego de realizarse el comparendo de estilo que regula este procedimiento, le correspondería al tribunal disponer las actuaciones conducentes al avance del *iter* del proceso, relevando a la parte interesada de la carga del impulso procesal, trasladándose al órgano jurisdiccional, siguiendo con lo sostenido por la Corte, en lo referido a que no sería procedente el abandono del procedimiento en estadios procesales en que el impulso procesal de la causa se encuentre radicado en el tribunal (*N° 4.381-2013, sentencia de 3 de septiembre de 2013; N° 4.664-13, sentencia de 9 de abril de 2014; y N° 6.777-2013, sentencia de 25 de junio de 2014*).